



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: SERGIO ALBERTO OTÁLVARO ALVAREZ
Demandados: TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.
EMPLEAMOS S.A.
ASEAR S.A. E.S.P.
Radicado: 05-001-31-05-008-2022-00116-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente se observa que las respuestas a la demanda, por parte de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. y EMPLEAMOS S.A., fueron presentadas en debida forma y dentro del término legal, por lo tanto, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admiten.

Se les reconoce personería en calidad de representantes judiciales de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A., a las doctoras ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN y MARIA EUGENIA FLOREZ GENES, abogadas en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 251.597 y 274.353, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura; el primero como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder y la sustitución, allegados al expediente.

Para representar judicialmente a EMPLEAMOS S.A., se le reconoce personería para actuar, a la doctora MARTHA JENNY MAZO GIRALDO, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 94.498, del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en el poder allegado al expediente.

La apoderada de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A en su contestación la demanda solicita se llame en garantía a ASEAR S.A. E.S.P., en virtud del contrato de prestación de servicios No. 159 de 2018 que suscribió con dicha sociedad, para que, en el evento de salir avante las pretensiones, sea quien pague los montos de dinero con ocasión de este proceso, o le reembolse todas las sumas de dineros en caso de ser condenado. Igualmente pidió llamar en garantía a la sociedad EMPLEAMOS S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios No.

045 de 2017 celebrado con dicha entidad; en el que se indica que fue la real empleadora del aquí demandante, y sería la llamada a responder por el pago de los dineros en caso de una eventual condena, o al reembolso de dichos dineros a la entidad llamante en garantía.

Las sociedades antes referidas, se vinculan como llamado en garantía en los términos del artículo 66 del C.G.P., y se tramitará como lo establece PÁRRAFO único del artículo 66 ibídem:” Parágrafo. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguno de las partes”**. Las sociedades aludidas ya se encuentran incurso en el proceso como demandadas.

De la misma manera, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.” con NIT. No. 860.009.578-6. bajo la figura de LLAMADO EN GARANTIA, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., y por el surgimiento de la Póliza cumplimiento en favor de entidades estatales No. 65-44-101144174 en la que TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A ostenta la calidad de asegurada-beneficiaria.

Y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT. No. 860.037.013-6, bajo la figura de LLAMADO EN GARANTIA, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., por la existencia de la póliza de cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 159 de 2018 suscrito entre la entidad llamante y la sociedad ASEAR S.A., póliza No. M-100088931 con vigencia del 6 de septiembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2021. Para que, en el evento de proferirse condena alguna en contra de sus intereses, se imponga la obligación a cada una de las llamadas en garantía a cubrir el pago por dicha condena con ocasión de las obligaciones adquiridas en los convenios o contratos suscritos por ellos.

Conforme lo anterior, se ordena NOTIFICAR el presente auto a los doctores JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, en calidad de representantes legales de las dos anteriores sociedades llamadas en garantía, o a quien haga sus veces, para que haga su intervención a través de apoderado judicial. Para tal efecto se le allega copia del traslado de rigor y del presente auto.

Se requiere a la apoderada judicial llamante para que proceda a gestionar y acreditar las respectivas notificaciones de las entidades llamadas en garantía.

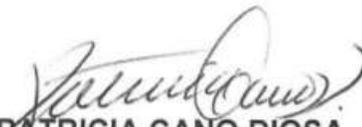
Por último, se agregan al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ASEAR S.A. E.S.P., y la fotocopia de la cédula del señor ALBERTO ANTONIO GARCIA como representante legal de la referida sociedad; allegados a través de correo institucional, y el cual está dirigido al proceso de la referencia, se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

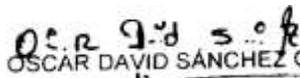
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es por lo anterior que se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada sociedad ASEAR S.A. E.S.P., inclusive del auto admisorio del 20 de abril del 2022. En consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se dispone del termino de DIEZ (10) DIAS para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS
Nro. 111 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 22 de
AGOSTO de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario